

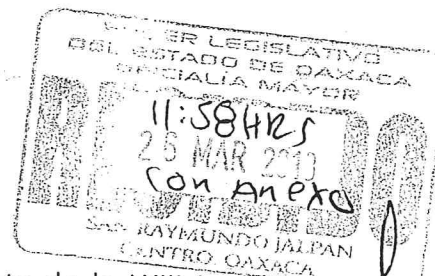


"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio Núm.: LXIII/VIII /0014/2018.

Asunto: Iniciativa con proyecto de Decreto.

DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E



El que suscribe Diputado **Alejandro Aparicio Santiago**, Integrante de la LXIII Legislatura y perteneciente a la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y demás correlativos y aplicables, sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su estudio, dictaminación, discusión y, de ser procedente, su aprobación, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 66 del Código Civil para el Estado de Oaxaca**, para que se agregada como punto dentro del orden del día de la siguiente sesión.

Por la atención, le reitero mis respetos.

ATENTAMENTE:

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"



DIP. ALEJANDRO APARICIO SANTIAGO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA
DIP. ALEJANDRO APARICIO SANTIAGO
DISTRITO VII
HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO





"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio Núm.: LXIII/VIII /013/2018.

Asunto: Iniciativa con proyecto de Decreto.

DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ.

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

P R E S E N T E

El que suscribe Diputado **Alejandro Aparicio Santiago**, Integrante de la LXIII Legislatura y perteneciente a la Fracción Parlamentaria del Partido **MORENA**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y demás correlativos y aplicables, sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su estudio, dictaminación, discusión y, de ser procedente, su aprobación, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 66 del Código Civil para el Estado de Oaxaca**, sirviendo de apoyo la siguiente,

En nuestro días la discriminación contra la mujer aún persiste en diferentes ámbitos de la vida pública afectando de manera significativa su desarrollo tanto personal como profesional, obligándolas a luchar diariamente para que la igualdad de género en país y en Oaxaca sea una realidad, pues hasta el momento continúan vigentes y se siguen promulgando leyes con lenguajes que excluyen al género femenino lo que atentan en contra de sus derechos humanos.

Sin embargo es conveniente que paulatinamente el texto de las leyes vigentes se vayan adecuando a la nueva realidad social por ello esta iniciativa se presenta con el objeto de eliminar del Código Civil toda clase de discriminación y tanto hombres como mujeres puedan disfrutar en condiciones de igualdad su derechos.



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Basándonos en lo que establece el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto reza: "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

A mayor abundancia el artículo 4º de nuestra constitución, pilar de la igualdad entre el hombre y la mujer, señala textualmente lo siguiente: "Artículo 4º. El varón y la mujer son iguales ante la ley."

"En consonancia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 1º. Dice:

En el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución. El poder público garantizará su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece."



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Estas normas fundamentales son precisos al establecer la igualdad entre los hombre y las mujeres y sobre todo que obliga al estado mexicano velar para su estricta aplicación, adecuar los textos de las leyes secundarias que sean contrarias a ellas y adoptar las medidas pertinentes para adecuación.

En esa tesitura la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos mencionados hace patente el reconocimiento expreso de los derechos humanos, la interpretación pro persona y la interpretación conforme a los tratados internacionales de los que México es parte, además de establecer la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ante esta situación el uso correcto de genéricos en el lenguaje, garantiza una inclusión real de las mujeres y un medio de acceso a la igualdad de género debiendo incluir a las niñas; o usar la palabra al referirse al sexo femenino, por tanto, al hacer referencia explícita a los hombres y las mujeres, los niños y las niñas, desde el punto de vista gramatical, no corresponde a ninguna reiteración o repetición del vocablo, por el contrario, no es más que reconocer la existencia de la mujer como sujeto de derecho.

En ese sentido es necesario adecuar la legislación civil del nuestro estado y reformar el artículo 66 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, cuyo texto vigente es contrario al principio de igualdad y no discriminación plasmada en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la reforma permitirá mencionar niño y niña sin favorecer ya sea por tradición o por decisión la imposición de uno de los sexos sobre el otro, pues como se observa el texto vigente del citado artículo no se ajusta a la preceptos constitucionales invocados lo que resulta una práctica discriminatoria y desigualitaria, pues carece de razonabilidad al resultar excluyente para el género femenino, sirve de apoyo la siguiente tesis emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

"IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHOS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

"CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las distinciones basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, también conocidas como "categorías sospechosas" (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), requieren que el operador de la norma realice un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad. Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria. Esto es, si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren. De ahí que la interpretación directa del artículo 1o. constitucional, en torno al principio de igualdad, no sólo requiere una interpretación literal y extensiva, sino que, ante su lectura residual a partir del principio pro persona, como aquella interpretación que sea más favorable a la persona en su protección, subyace como elemento de aquél, el de apreciación del operador cuando el sujeto implicado forma parte de una categoría sospechosa, para precisamente hacer operativa y funcional la protección al sujeto desfavorecido con un trato diferenciado; de lo contrario, esto es, partir de una lectura neutra ante supuestos que implican una condición relevante, como la presencia de categorías sospechosas, constituiría un vaciamiento de tal protección, provocando incluso un trato discriminatorio institucional, producto de una inexacta aplicación de la ley." Amparo directo en revisión 1387/2012. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Décima Época. Registro: 2007924 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.) Página: 720

En esa coyuntura, atendiendo los principios de interpretación conforme a la constitución, que establece que toda norma debe interpretarse en armonía con la Constitución, y al de supremacía constitucional, que establece que todas las normas de la nación deben ajustarse al contenido de la carta magna, surge la necesidad de proscribir aquellas disposiciones legales, que resulten contrarias o contravengan principios establecidos en la misma. Por tanto, con el objeto de operar los principios de igualdad y no discriminación a los que nos hemos referido,



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

en una óptica que deje de privilegiar el Estado Legal y que permita su reconducción hacia un Estado Constitucional de Derecho.

Por lo expuesto, someto a consideración de esta Honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 66 del Código Civil para el estado de Oaxaca, para quedar en la forma siguiente:

DECRETO:

Artículo Único. Se reforma el artículo 66 del Código Civil para el estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 66. Las declaraciones de nacimiento se harán presentando a la **niña** o niño ante el Oficial del Registro Civil o solicitando la comparecencia de éste al lugar donde se encuentre aquél.

ARTICULO TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


DIP. ALEJANDRO APARICIO SANTIAGO
GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA
DIP. ALEJANDRO APARICIO SANTIAGO
DISTRITO VII
HERÓICA CIUDAD DE TLAXIACO